



RESOLUCION No. 5679

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la N° 3957 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Resolución 3691 de de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

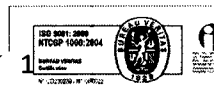
Que mediante Resolución No. 2390 calendada el 08 de Agosto de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de Suspensión de Actividades al establecimiento denominado EL CHINCHE BODEGA DE RECICLAJE, ubicado entre la Carrera 21 N° 66-15 y la Carrera 21 N° 66-07, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, la cual fue comunicada a la señora OLGA LUCIA MADRIGAL SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No, 52.325.415 de Bogotá.

Que mediante la precitada Resolución No. 2390 del 08 de Agosto de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente inicia a su vez, una investigación sancionatoria y se formula un pliego de cargos al establecimiento denominado EL CHINCHE BODEGA DE RECICLAJE, ubicado en la Carrera 21 N° 66-15 y la Carrera 21 N° 66-07, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, la cual fue notificada por personalmente el día 24 de Noviembre de 2008.

Que mediante radicado 2008ER56618 del 09 de diciembre de 2008, la señora OLGA LUCIA MADRIGAL SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No, 52.325.415 de Bogotá en calidad de propietaria del establecimiento EL CHINCHE BODEGA DE RECICLAJE, presenta escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N°2390 del 08 de Agosto de 2008.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.



RESOLUCION No. 07 06 03

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, **añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones** (el resaltado es nuestro). Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

RESOLUCION No. 5085

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

(...)"

n) el uso inadecuado de sustancias peligrosas

(...)

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas*



RESOLUCION No. 5688

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*".

Que además, el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precautelar que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio



RESOLUCION No. 5635

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden público de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la ley 99 de 1993, principio rector en materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es decir no encontrarse dentro de la zona de ronda, previa certificación de autoridad competente en la materia, dada la circunstancia de encontrarse en una zona de protección especial en materia ambiental "recreación pasiva" bajo ninguna circunstancia se levantara la medida sin el previo cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa la propietaria lo realizo de conformidad con el artículo 73 ibídem.

Que en lo pertinente a los postulados del C.C.A la causal primera del mentado Artículo que manifiesta su oposición a la constitución o a la ley, es necesario advertir que la medida preventiva estuvo ampara en un informe técnico que concluía la afectación ambiental de los recursos naturales, además la carta política de 1991 en su artículo 333 es clara en señalar las obligaciones de la empresa en igual sentido los artículos 8, 78, 80 ibídem, del mismo modo la medida preventiva la cual pesa sobre el establecimiento en cuestión se impuso mediante Resolución motivada al tenor de lo ordenado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Respecto del requisito segundo del C.C.A y traído a colación por la solicitante, depreca pues el sentir de que dicho acto administrativo no está conforme al interés público o social o atenten contra él, el mandante yerra pues precisamente

RESOLUCION No. 5685

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

la norma ambiental y más exactamente la Resolución de Medida Preventiva de Suspensión de Actividades lo que busca de entrada es proteger al conglomerado social, es decir el bien común, entendido el bien común el derecho que nos asiste todos los ciudadanos y ciudadanas de disfrutar de un ambiente sano, pues el derecho ambiental trasciende las barreras de un derecho personalísimo a un derecho suprapersonal que el estado debe proteger de manera prioritaria.

Respecto relación al agravio injustificado, la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se continuara realizando conductas que desmedren los recursos naturales, hecho suficiente que legitima su ejecución.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como la mandante pretende encuadrar un supuesto incumplimiento de la Constitución y la ley en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Debe advertirse que en escrito del petitum de la revocatoria directa se consigna la inconformidad por la expedición de un acto administrativo unilateral de la administración y que su contenido solo debe comunicarse y ejecutarse, como ya se dijo se trata de una medida preventiva de ejecución inmediata y en la parte resolutive solo se encuentra comuníquese y cúmplase de lo contrario estaríamos al frente de otro acto administrativo con finalidades diferentes el cual si admite

RESOLUCION No. 5685

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

presentar descargos, recursos práctica de pruebas entre otros facultados que le puedan asistir al administrado para cada caso en concreto.

Es necesario hacer claridad que en sede de la Resolución por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, en esta actuación si hay lugar a notificar el denominado acto administrativo para que según lo estime el usuario haga uso de las facultades otorgadas por la ley, especialmente las del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, en este caso la Resolución No. 2390 del 08 de Agosto de 2008, en cuanto a la formulación de cargos y el inicio de un trámite administrativo sancionatorio.

Respecto al tema la Corte constitucional en senda Sentencia N° T-550 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell expresa:

"(..)

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación".

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal para dar trámite a la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2390 del 08 de Agosto de 2008, presentada por la señora OLGA LUCIA MADRIGAL SANCHEZ en calidad de propietaria y/o

RESOLUCION No. 5695

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

representante legal del establecimiento EL CHINCHE BODEGA DE RECICLAJE, por las razones expuestas que anteceden.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la respetada señora **OLGA LUCIA MADRIGAL SANCHEZ**, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **CENTRO DE ACOPIO EL CHINCHE BODEGA DE RECICLAJE.**, contra la Resolución N° 2390 calendada el 08 de Agosto de 2008., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

ARTICULO SEGUNDO.-Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la **OLGA LUCIA MADRIGAL SANCHEZ**, en su calidad de propietaria y/o



RESOLUCION No. 5695

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"



representante legal del establecimiento **CENTRO DE ACOPIO EL CHINCHE BODEGA DE RECICLAJE.**, en la Carrera 21 No. 66 -15 Sur, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 11 de Mayo de 2009


EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
 Director de Control Ambiental

Proyecto: David Alejandro Guerrero G. 
 Reviso: Dr. Álvaro Venegas Venegas
 VoBo: Octavio Augusto Reyes Ávila. 
 Rad: 2008ER56618 del 09-12-2008
 Exp: SDA 08-2009-251
 CENTRO DE ACOPIO EL CHINCHE

